

▪ Modo
Honesto
de Vivir

Modo Honesto de Vivir

¿Requisito indispensable para perder el derecho para registrarse cuando se sanciona Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género?

Sergio Avilés Demeneghi
Melissa Amar Castán
Mario Humberto Ceballos Magaña

**“La honestidad es el primer capítulo en el libro de la sabiduría”
Thomas Jefferson**

De acuerdo con el diccionario prehispánico del español jurídico de la real academia española, la ciudadanía es la “Condición que se otorga a una persona por ser miembro de un país, lo cual le impone derechos políticos y sociales sustentados en el principio constitucional de igualdad, que permite la participación activa y pacífica en la vida política de un país y que se relaciona fundamentalmente con las libertades políticas esenciales que implican votar y ser votado a través de los medios de elección democráticos de cargos públicos previamente establecidos”¹.

Por su parte la doctrina pone de manifiesto la complejidad que existe para definir ciudadanía, ya que esta puede tener dos formas de referirse, una como el simple derecho a tener derechos, que son de ciudadanía cosmopolita, y dos “como el status que se otorga a un conjunto de individuos que son nacionales en un Estado, es decir, quienes tienen una relación social y jurídica con la organización política a la que pertenecen”; ciudadanía cualidad que corresponde también a ciudadano, es la cualidad jurídica que tiene toda persona física – hombre y mujer – estatal o nacional de una comunidad soberana, que le permite participar en los asuntos políticos de un Estado².

¹ <https://dpej.rae.es/lema/ciudadan%C3%ADa>

² https://www.redalyc.org/journal/3221/322153763007/html/#redalyc_322153763007_ref11

Mandata nuestra Carta Magna que serán ciudadanos y ciudadanas de la República quienes, teniendo la nacionalidad mexicana tengamos, en primer lugar, al menos 18 años de edad y, en segundo, un modo honesto de vivir.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no define que se entienda por ciudadanía, pero deducimos que no todos los mexicanos son ciudadanos, ya que se requiere indiscutiblemente tener 18 años de edad y tener un modo honesto de vivir, aunque en ningún momento se haga la precisión sobre lo que se entenderá por modo honesto de vivir.

Debido a los criterios recientes emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para quienes aspiran a contender a un cargo político, el concepto de “Modo honesto de vivir” no ha sido un tema firmemente establecido dada la naturaleza de dicho concepto, pues es requisito indispensable “tener modo honesto de vivir” para poder tener elegibilidad, pero para dichos efectos, mientras no se demuestre lo contrario, se debe presumir su existencia o cumplimiento, pues quien goza de presunción a su favor, no lo tiene que probar, sino lo prueba la persona que pone en duda dicha cuestión.

Una de las principales definiciones sobre lo que debemos de entender por modo honesto de vivir, nos lo otorga el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 18/2001 la cual señala que: “El concepto de modo honesto de vivir ha sido uniforme en la evolución de las sociedades y de las leyes, identificando con él a la conducta constante, reiterada, asumida por una persona en el seno de la comunidad en la que reside, con apego y respeto a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de este núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa. Para colmar esta definición, se requiere de un elemento objetivo, consistente en el conjunto de actos y hechos en que interviene un individuo; y un elemento subjetivo, consistente en que estos actos sean acordes con los valores legales y morales rectores del medio social en que ese ciudadano viva. Como se advierte, este concepto tiene un contenido eminentemente ético y social, que atiende a la conducta en sociedad, la cual debe ser ordenada y pacífica,

teniendo como sustento la moral, como ingrediente insoslayable de la norma jurídica. El modo honesto de vivir, es una referencia expresa o implícita que se encuentra inmersa en la norma de derecho, tal y como sucede con los conceptos de buenas costumbres, buena fe, que tienen una connotación sustancialmente moral, constituyendo uno de los postulados básicos del derecho: vivir honestamente. En ese orden de ideas, la locución un modo honesto de vivir, se refiere al comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, por el acatamiento de deberes que imponen la condición de ser mexicano; en síntesis, quiere decir buen mexicano, y es un presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano”.

En nuestro país, en sistema político electoral ha adoptado como requisito fundamental para desempeñarse como servidor o servidora pública el tener un modo honesto de vivir, lo mismo aplica para los cargos de elección popular.

El modo honesto de vivir se identifica con una conducta asumida por una persona donde se busca el bienestar común y el respeto entre sus habitantes, lo cual implica el deber general de respetar las leyes, mantener la legitimidad y el respeto al Estado de Derecho. Por ello, quien aspire a un cargo de elección popular, debe observar la prohibición de cometer actos recaídos en supuestos de violencia política contra la mujer en razón de género.

Por ello, en la actualidad el concepto de modo honesto de vivir ha recobrado gran importancia entre las y los servidores públicos, candidatas y candidatos, debido a las sentencias que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido en casos específicos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, ya que con estos criterios se ha sancionado a violentadores desde con multas hasta con pérdidas de registro de candidaturas.

La Corte Interamericana ha reconocido que es fundamental que las medidas ordenadas se reflejen en informes estatales que contengan los medios, acciones y objetivos determinados por el Estado en función de las necesidades específicas de protección de los beneficiarios, es decir, se requiere información suficiente que

permita evaluar la situación real de riesgo actual que puedan enfrentar los beneficiarios de las medidas otorgadas.

Se razonó que las listas se caracterizan por ser una medida de reparación integral que tiene como efecto que las autoridades electorales puedan verificar con claridad quienes han sido las personas sancionadas por actos de violencia política en razón de género, máxime si se trata de registros públicos.

En este sentido, por medio de la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el diverso SUP-REC-91/2020, fue establecido por el Instituto Nacional Electoral el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, el cual tiene como finalidad concentrar y difundir los actos de las personas que hayan sido sancionadas por cometer actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

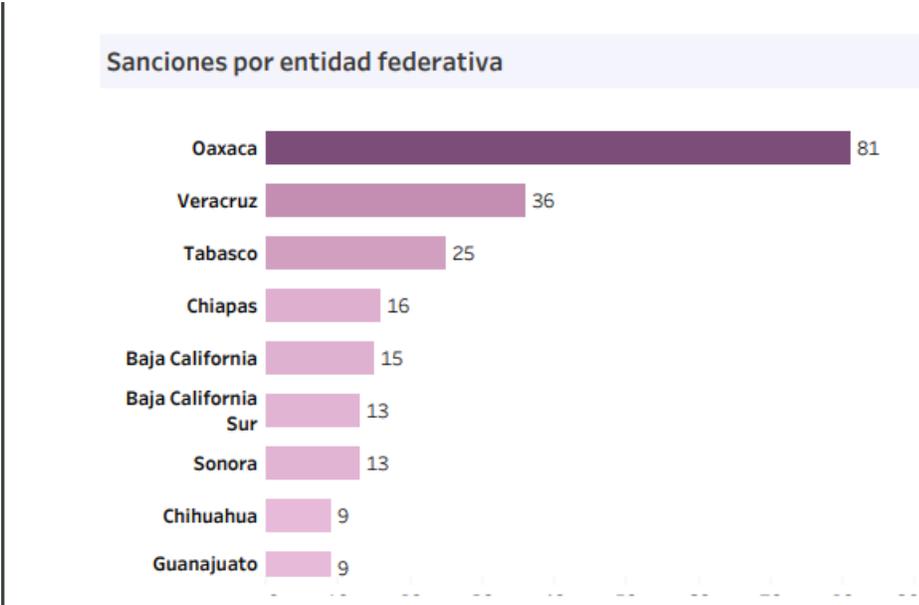
Este Registro se puso en marcha a partir del inicio de los procesos electorales locales ordinarios de 2020-2021 y hasta la fecha hay un total de 285³ registros y 253 personas sancionadas, de las cuales 43 son mujeres y 210 hombres, una sola persona ha acumulado un total de 11 sanciones.

Dentro de este registro podemos obtener diversos datos y establecer fehacientemente que las conductas de violencia política sobre las mujeres siguen en aumento y que la sola inclusión de los violentadores en este Registro nacional no ha creado la conciencia necesaria para disuadir este tipo de conductas, ya que si bien los que cometen este tipo de ilícitos quedan “marcados” o “manchados”, no existe algún otro castigo con el cual disuadir este tipo de conductas.

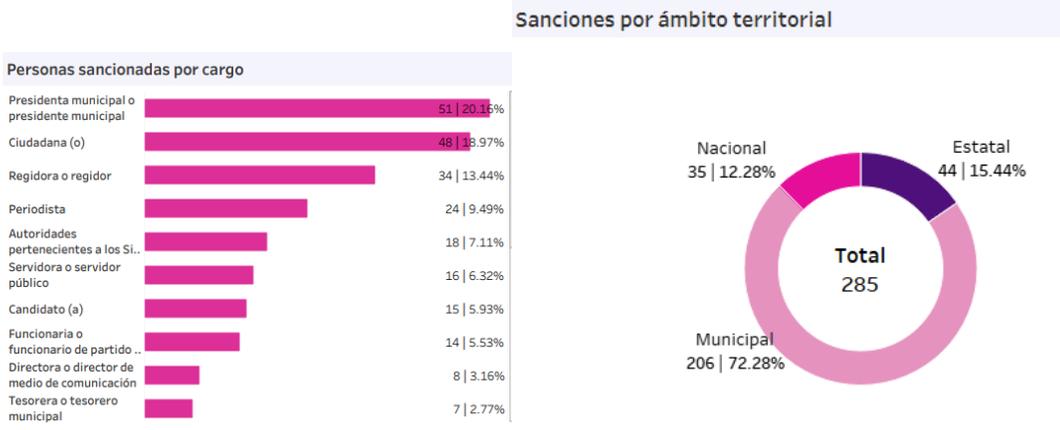
Por ello, de datos obtenidos por medio del propio Registro podemos observar las sanciones por entidad, encontramos que estados correspondientes a la Región Sureste cuentan con al menos una sanción en el RNPS, además los cuatro primeros

³ <https://portal.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

lugares corresponden a Estados de la región: Oaxaca, Veracruz, Tabasco y Chiapas, respectivamente.



Otro dato alarmante y que necesita especial atención es el que obtiene al observar el índice de personas sancionadas por cargo, resultando que quienes ejercer más violencia contra las mujeres son las y los servidores públicos municipales, dejando en evidencia la necesidad de implementar medidas específicas de atención y contención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPG) en el ámbito municipal, ya que del total de sancionados un 39.94% corresponde únicamente a este sector, aunado a que en el ámbito de sanción territorial el 72.28% de igual mera corresponden a los municipios.



Ahora bien, por medio de la resolución SUP-RAP-138/2021 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determinó un importante criterio respecto del modo honesto de vivir, mismo que crea un importante impacto en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Pero que fue lo que sucedió, en diciembre de 2019 el Tribunal Electoral local de Sinaloa, emitió la existencia de Violencia Política de Género y acoso laboral por parte de Ana Elizabeth Ayala Leyva y Manuel Guillermo Chapman Moreno, misma que fue confirmada por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En abril del 2020⁴ se publicó la reforma constitucional en la cual se estableció que para acceder a una diputación federal no se debe estar condenado o condenada por el delito de Violencia Política de Género, aun y con ello los mencionados se registraron para acceder a una candidatura a diputación para el proceso electoral que se llevaba a cabo, el Instituto Nacional Electoral al momento de hacer la revisión sobre las documentales y situación de los mencionados canceló el registro como candidatos, al considerar que no cumplían con el requisito de contar con “un modo honesto de vivir”.

Por ello, el requisito de elegibilidad a la elección de un cargo público como sustento al modo honesto de vivir, consiste en respetar los principios del sistema democrático mexicano, entre los cuales se establecen la no violencia, y la prohibición de la violencia política por razón de género.

⁴ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_130420.pdf artículo 10 inciso g) adicionado el 13-04-2020

Inconformes sobre la cancelación realizada tanto Ana Elizabeth Ayala Leyva y Manuel Guillermo Chapman Moreno, interpusieron un recurso de apelación en contra de esa determinación del Instituto Nacional Electoral aduciendo lo siguiente:

- Irretroactividad de la ley en perjuicio de persona, ya que la sentencia en la que se declaró que ambos cometieron Violencia Política de Género, fue previa a la reforma de 2020 por lo que dicha determinación no debería servir de base para afectar su derecho a ser votados.
- Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, en razón de que se incumplía el principio de taxatividad, porque la Ley Electoral prevé como requisito para acceder a la Diputación, no haber sido condenados por el delito de Violencia Política de Género y en el caso particular, se estableció una infracción administrativa en materia electoral, dictaminada por el Instituto Nacional Electoral.
- Vulneración a los principios de seguridad jurídica, certeza y garantía de audiencia ya que el Instituto Nacional Electoral no estableció, previo al periodo del registro de las candidaturas, las reglas de verificación del cumplimiento del requisito de no haber sido condenado por Violencia Política de Género.
- Pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir, no es facultad de la autoridad administrativa, ya que esta carece de atribuciones para determinar la pérdida de la presunción de contar con un modo honesto de vivir, en tanto que ello corresponde a las autoridades jurisdiccionales.

De los planteado por los impugnantes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró fundado y suficiente para revocar el acto impugnado únicamente el agravio relativo a que la autoridad administrativa electoral carece de facultades para determinar la pérdida de la presunción de contar con un modo honesto de vivir y, en consecuencia, estableciera la pérdida de la respectiva candidatura. Esto es así, al establecer que la facultad para determinar o no la

pérdida del modo honesto de vivir corresponde efectuarla a la autoridad jurisdiccional al emitir la sentencia correspondiente.

Se advirtió que el Instituto Nacional Electoral sustentó la determinación de la pérdida de la presunción de contar con un modo honesto de vivir en el hecho de que había una sentencia firme en que cual se determinó Violencia Política de Género por parte de los candidatos, sin embargo, de la cadena impugnativa, relacionada con la sentencia que declaró la infracción por Violencia Política de Género no se advierte que la autoridad electoral jurisdiccional, en ninguna de las instancias, se hubieran pronunciado respecto la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir de las citadas personas, pues únicamente se pronunciaron sobre la existencia de la infracción y el incumplimiento de las medidas dictadas.

Por lo tanto se concluyó que: a) los requisitos de elegibilidad deben ser establecidos en la Constitución o la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular; b) los requisitos no pueden ampliarse o restringirse por voluntad diversa al constituyente y las autoridades jurisdiccionales son las únicas que pueden declarar la pérdida del modo honesto de vivir y; c) si no hay resolución jurisdiccional que determine la pérdida de tal requisito del modo honesto de vivir, prevalece su vigencia.

Con este criterio, queda sustentado el hecho que dentro del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, existen muchas que su único sanción es estar “registradas”, sin que con ello lleve aparejada la sanción de la pérdida del modo honesto de vivir y que esto tenga como consecuencia el no poder participar como candidatos o candidatas en procesos electorales.

Estos datos son visibles al establecerse que del total de 285 registros solo en 50 de ellos se analizó por parte de las autoridades el modo honesto de vivir y de ello solo en 18 se determinó que no cumplían este requisito, por lo que queda establecido que únicamente en el 6.32% de los casos registrados en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las

Mujeres en Razón de Género, se obtuvo la sanción de la pérdida del modo honesto de vivir, pero incluso es más lamentable el dato de que 125 personas fueron halladas culpables de cometer algún tipo de violencia política en contra de las mujeres y no obtuvieron sanción alguna.



| Tipo de sanción | |
|--|--------------|
| Ninguna | 125 (43.86%) |
| Multa económica | 96 (33.68%) |
| Amonestación pública | 47 (16.49%) |
| Apercibimiento | 4 (1.40%) |
| Vista al superior jerárquico | 4 (1.40%) |
| Suspensión temporal de sus derechos partid.. | 2 (0.70%) |
| 8 días de suspensión sin goce de sueldo | 1 (0.35%) |
| Inscripción en el RNPS | 1 (0.35%) |
| Multa simbólica | 1 (0.35%) |
| Perdida del modo honesto de vivir | 1 (0.35%) |
| Remoción | 1 (0.35%) |
| Vista a Contraloría Interna del Ayuntamiento | 1 (0.35%) |
| Vista a la LXII Legislatura local | 1 (0.35%) |

La consecuencia de inelegibilidad no se actualiza en automático, sino que atiende la gravedad de las circunstancias que rodearon la conducta infractora, Teniendo claro esa línea jurisprudencial, no debemos perder de vista que la inelegibilidad es una de las sanciones máximas en materia electoral que puede sufrir un candidato, lo cual si bien es una medida razonable a imponer a partir en los casos de acreditación de violencia política en razón de género; lo cierto es que para determinarla debe analizarse cada circunstancia que rodeó la conducta.

Por ello, el aplicar las sanciones máximas implica valorar las circunstancias particulares del caso, así como las agravantes o atenuantes que pudieran existir en cada caso particular, con lo que se restringe de manera absoluta el ejercicio del derecho humano a ser votado.

En este orden de ideas, hemos establecido la línea jurisprudencial que se ha seguido a nivel federal, pero que sucede en el estado de Quintana Roo, cual es nuestra realidad en la aplicación de sanciones por motivos de Violencia Política de Género.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, establece que: Artículo 40.- Son ciudadanos del Estado de Quintana Roo los quintanarroenses que hayan cumplido 18 años y tengan modo honesto de vivir. Adquieren el derecho de voto activo y el de asociación política y deberán cumplir con los deberes contenidos en las fracciones I, II, III, IV y VI, del artículo 42, los ciudadanos mexicanos que habiendo cumplido 18 años y tengan modo honesto de vivir, hayan residido en el Estado durante 6 meses efectivos.

El artículo 17 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo señala que Artículo 17. Son requisitos para los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputada o Diputado e integrantes de los Ayuntamientos, además de los que señalan respectivamente la Constitución Federal y la Constitución del Estado, los siguientes: I. Contar con inscripción en el Registro Federal de Electores; II. Contar con credencial para votar; III. No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; IV. No ser titular de algún órgano político administrativo, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección, y V. No encontrarse sancionada o sancionado administrativamente mediante sentencia firme o, en su caso, sentenciada o sentenciado penalmente mediante sentencia firme, por violencia política contra las mujeres en razón de género.

De lo anterior, puede establecerse el hecho de que quien este sancionado por hechos que resulten en Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, de manera automática no cumpliría con los requisitos legales establecidos en la legislación del estado para poder ser candidata o candidato a un cargo de elección popular, en los hechos es sustancialmente diferente.

En el año 2021 existieron 25 juicios relacionados a Violencia Política de Género en donde solo en 5 de estos se determinó la existencia de las conductas denunciadas, siendo que en dos casos los violentadores perdieron el registro de sus candidaturas, ya que ambos contendían para encabezar uno de los once ayuntamientos que conforman el estado.

En el 2022 existió una reducción sustancial en el número de ejecutorias que determinarían la existencia de las conductas denunciadas ya que de las 15 que se iniciaron en ninguna de ellas se pudo confirmar la existencia de actos u omisiones que violentaran políticamente a las mujeres que denunciaron.

Si bien existe el mandato constitucional de la libertad de configuración legislativa otorgada a los estados, de igual manera los criterios que a golpe de sentencia se han sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación nos obligan a darles puntual seguimiento al momento de resolver asuntos en los que se denuncie la Violencia contra las mujeres, por ello, como Estado necesitamos establecer bien los parámetros de sanción para quienes violentan a las mujeres en el ámbito político electoral y que el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, no sea un documento publicitario si no que de verdad se estimen sanciones que inhiban por una parte la reincidencia y por otra sirva de ejemplo para que los perpetuadores de la violencia en contra de las mujeres piense antes de cometer algún ilícito, como sociedad exigimos reglas claras para los procesos electorales pero sobre todo sanciones ejemplares para los violentados.

De todo lo anteriormente señalado, no nos queda más que concluir señalando como propuesta a la XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, una modificación legal al artículo 17 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo en el cual se establezca un segundo párrafo en la fracción V, quedando de la siguiente manera:

Artículo 17. Son requisitos para los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputada o Diputado e integrantes de los Ayuntamientos, además de los que

señalan respectivamente la Constitución Federal y la Constitución del Estado, los siguientes:

I. Contar con inscripción en el Registro Federal de Electores;

II. Contar con credencial para votar;

III. No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

IV. No ser titular de algún órgano político administrativo, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección, y

V. No encontrarse sancionada o sancionado administrativamente mediante sentencia firme o, en su caso, sentenciada o sentenciado penalmente mediante sentencia firme, por violencia política contra las mujeres en razón de género.

“Quienes se encuentren en este supuesto normativo se entenderá que pierden su modo honesto de vivir por el tiempo que la misma sanción o sentencia haya realizado el registro del victimario en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género”.

BIBLIOGRAFÍA

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo.
- Juicio de Apelación SUP-RAP-138/2021 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Juicios Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y de Revisión Constitucional, SX-JDC-864/2021 Y SX-JRC-32/2021 ACUMULADOS (Sala Regional del Tribunal Electoral Del Poder Judicial de la Federación, Tercera circunscripción Plurinominal Electoral Federal 07 de Mayo de 2021).
- Ruiz, E. B. (10 de Agosto de 2022). El "modo honesto de vivir" como requisito de Elegibilidad. Chetumal, Quintana Roo, México.
- <https://portal.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>
- http://www.teqroo.org.mx/np9/ProcesosElectorales/PES_VPG_2021.pdf
- http://www.teqroo.org.mx/np9/ProcesosElectorales/PES_VPG_2022.pdf
- <https://dpej.rae.es/lema/ciudadan%C3%ADa>
- https://www.redalyc.org/journal/3221/322153763007/html/#redalyc_322153763007_ref11
- <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-18-2001/>